CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS
RESOLUCIÓN N. 3-3231
FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, en ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 28 de abril de 2022, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero clausurado del municipio de Lorica, en el cual se realizaba la disposición final de sus residuos sólidos urbanos, generándose informe de visita ASA N° 2022-396 del 03 de mayo de 2022.

Que teniendo como fundamento el informe de visita ASA N° 2022-396 del 03 de mayo de 2022, la Corporación CVS, mediante Auto N° 13762 del 29 de agosto de 2022, abrió investigación administrativa ambiental y realizó unos requerimientos en contra del **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222114022, la Corporación CVS, envío notificación personal vía correo electrónico del Auto N° 13762 del 29 de agosto de 2022, al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, el día 09 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20221109226 del 23 de septiembre de 2022, el **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, remite informe sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Auto N° 13762 del 29 de agosto de 2022.

Que mediante Auto N.º 13932 del 06 de octubre de 2022, la CAR CVS, formuló cargos en contra **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA,** por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1-2212 del 14 de

abril de 2009, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, específicamente las siguientes obligaciones:

Incumplimientos Parciales

- Caseta de vigilancia temporal
- Cerramiento perimetral
- Reacomodación de residuos
- Filtros perimetrales
- Sistema de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía
- Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados
- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Cerca viva perimetral
- Pozo de monitoreo de aguas subterráneas
- Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto

Incumplimientos Totales

- Chimenea de evacuación de gases
- Cobertura final y empradización
- Instalación de señales informativas y preventivas
- Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas
- Mantenimiento de sistemas de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases
- Monitoreo de la cobertura final
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo del sistema de gases
- Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando a la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso
- Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran.

Que el **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA,** fue notificado personalmente del Auto N.º 13932 del 06 de octubre de 2022, por medio de correo electrónico enviado el día 20 de octubre de 2022, por medio de oficio N.º 20222116414.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20221110517 del 31 de octubre de 2022, el **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**, presenta escrito de descargos contra el Auto N.º 13932 del 06 de octubre de 2022.

Que mediante Auto N.º 14567 del 17 de enero de 2023, esta Corporación, corrió traslado para correr Alegatos al **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**, para efectos de presentar su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de oficio con radicado N° 20232100984, se notificó personalmente del Auto N.º 14567 del 17 de enero de 2023, al **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**, por medio de correo electrónico enviado el 26 de enero de 2023.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20231101380 del 08 de febrero de 2023, el **MUNICIPIO SANTA CRUZ DE LORICA**, presenta escrito de alegatos.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL AUTO DE APERTURA PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

Dentro de los argumentos presentados por la entidad territorial tenemos los siguientes:

"Sea lo primero precisar, de forma previa, que la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge ya habían adelantado una investigación administrativa ambiental previamente por los mismos hechos que se adelantan en la presente investigación. En su momento, se abrió la mencionada investigación administrativa por las presuntas irregularidades en la clausura y restauración del antiguo botadero del Municipio de Lorica (consistentes en el incumplimiento parcial y total de las obligaciones contenidas en la resolución No. 1.22212 de fecha 14 de abril de 2009.) (Autos No. 9845 de fecha 11 de marzo de 2018, No 10982 de fecha 5 de julio de 2019, auto No. 10368, auto No. 11662 de 11 febrero de 2020 y auto No. 12695 de 09 de noviembre de 2021), los cuales resultan ser los mismos de la Investigación Administrativa que se aperturó mediante Auto 13762 de 29 de agosto de 2022.

Al respecto, es menester mencionar que dichas investigaciones ambientales no han concluido y el Municipio de Santa Cruz de Lorica respondió a los requerimientos solicitados en el marco de esas investigaciones. Con esta nueva investigación administrativa ambiental, la CVS se

encuentra adelantando más de una investigación por el mismo presunto hecho infractor. Esta conducta, evidentemente lesiona el principio constitucional del Non Bis In Idem, contenido en la Constitución Política de Colombia y que afirma que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este principio es aplicable al caso en referencia, por lo cual la CVS pretende iniciar varias investigaciones administrativas por el mismo presunto hecho infractor.

(…)

Debe entenderse que el principio non bis in idem forma parte integral del conjunto de derechos que los órganos del estado deben respetar, garantizar y promover en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la constitución política como el debido proceso, de allí que, toda actuación que vulnere este mandato carece de legalidad.

(…)

Ahora bien, con respecto a los requerimientos efectuados al municipio de Santa Cruz de Lorica, que están establecidos en el ARTÍCULO SEGUNDO del citado Auto N° 13762 de fecha 29 de agosto de 2022, se procede a informar lo siguiente:

(…)

Deberá darle cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal de Lorica N° 012 de junio 03 de 2009 N° 27 de octubre 01 de 2009 (sic) mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental. Adicionalmente a la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia."

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "por la cual se expide el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana" se informa que el municipio de Santa Cruz de Lorica ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en esta norma y específicamente a ejercer el control policivo en los comportamientos contrarios a la convivencia e imponer las medidas correctivas como las consagradas en el Artículo 111 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 que trata sobre los "comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales".

Como prueba de las actuaciones del municipio de Santa Cruz de Lorica sobre los controles policivos contrarios a las normas de aseo, se encuentran las Estadistas de los Comparendos Ambientales Impuestos desde que entró a regir la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, en la vigencia del año 2017 hasta el año 2022 (a corte 03 de septiembre de 2022), las cuáles como evidencia se relacionan en las siguientes tablas:

(…)

"Deberá realizar de manera inmediata las acciones necesarias dirigidas a la restauración ambiental del sitio donde se encontraba el botadero a cielo abierto municipal, por lo cual deberá concertar con esta corporación, previamente la realización de actividades a desarrollar, con el objeto de ejercer un mejor seguimiento y control de las mismas"

(…)

Es sabido que la CVS adelantó, mediante Contrato de Obra Nro. 030 de 2010 que tuvo por objeto ***"implementar las acciones planteadas en el plan de restauración, recuperación, compensación y abandono de los botaderos a cielo abierto en el departamento de Córdoba".***

Lo anterior cobra relevancia al momento de determinar que la CVS dio la obligación de restaurar, recuperar y compensar el abandono de los botaderos a cielo abierto en el departamento de Córdoba, entre los cuales se encontraba el del municipio de Santa Cruz de Lorica.

Analizando el contenido de las cláusulas del contrato No. 030 de 2010 celebrado entre la Corporación autónoma regional de los valles del Sinú y del san Jorge CVS y el consorcio relleno 2010, y que para efecto de determinar la responsabilidad de este proceso sancionatorio es necesario tener en cuenta obligaciones del contratista incumplidas que se están tomando para adelantar este proceso administrativo sancionatorio, tales como:

6) Poner en práctica, durante la ejecución de la obra y hasta la entrega final, procedimientos adecuados de la construcción y protección de la misma contra cualquier daño o deterioro que pueda afectar su calidad, estabilidad y acabado. Igualmente es de su exclusiva responsabilidad cualquier daño que ocasione a los inmuebles aledaños, estructuras e instalaciones y redes de servicio superficiales o subterráneas existentes dentro del área de trabajo, que le sean legalmente imputables. Así mismo deberá tener en cuenta el cumplimiento de todas las normas de impacto ambiental vigente.

8) llevar a cabo el control sobre la calidad no solamente de los trabajos a ejecutar en desarrollo del contrato sino también sobre los materiales e insumos que se utilicen para el efecto.

Adicionalmente, Cuando observamos el hecho que el lugar a la investigación y formular pliego de cargos observamos en el contrato que esos hechos debían estar garantizados por el contratista es así como en el contrato en mención CLAUSULA OCTAVA GARANTIAS, literal ***d)*** *Estabilidad y calidad de la obra, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de contrato y con una vigencia igual a cinco (5) años contados a partir del recibo final de la*

obra. 5 años dentro de los cuales se debía hacer efectiva dicha póliza pues observados los incumplimientos parciales e incumplimiento total, como lo es el cercamiento perimetral, este fue realizado por el contratista y conforme se observa en el contrato debía ser de óptima calidad con el fin de evitar deterioros.

Todo esto por cuanto se deben observar los factores que pudieron incidir en el deterioro y en el estado que para la visita de seguimiento de fecha 28 de abril de 2022 realizada por la CVS al plan de manejo para la restauración, recuperación, compensación y abandono del sitio donde se encuentra ubicado el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Lorica.

Esto lo podemos evidencia en el acta de liquidación de contrato No. 030 de 2010 realizadas por el consocio Relleno 2010. Acta en la cual a folio 8 del total de obras ejecutadas durante el convencimiento del proyecto, su porcentaje de avance y remanente, ***PLAN DE CLAUSURA****,* ***PLAN DE POSTCLAUSURA, PLAN DE SEGUIMIETO Y CONTROL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.*** *Por lo anterior, no es dable que se endilgue un incumplimiento al Municipio como quiera que la obra fue ejecutada por la C.V.S, de tal suerte que, existe una responsabilidad solidaria de ustedes como órgano competente y como contratante de la obra.*

(…)

"Deberá realizar de manera inmediata y de forma directa o través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas."

En atención a este requerimiento informamos que con antelación a la notificación del Auto en N° 13762 de fecha 29 de agosto de 2022, el municipio de Santa Cruz de Lorica por conducto del prestador del servicio de aseo empresa SEACOR S.A. E.S.P. viene realizando permanentemente el saneamiento a puntos críticos identificados.

(…)"

DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Teniendo en cuenta que el ente territorial presenta los mismos argumentos en ambos escritos, se trascriben en conjunto.

"(…) *Ahora bien, en la parte resolutiva de la Resolución 1.2212 del 14 de Abril de 2008 se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio a mi cargo, establecer como obligatorias las*

actividades establecidas en él ,Plan de Manejo Ambiental, igualmente establece que "después de culminadas las obras, el Municipio deberá remitir a la Corporación informes semestrales por espacio de ***cuatro años****, donde se constate el monitoreo y seguimiento a las obras ejecutadas. Anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados para tal fin, como son el caso de control topográfico, acciones realizadas en el periodo sobre control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de gases, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que requieran", entre otras obligaciones.*

Es de anotar que la resolución antes citada fue notificada al Alcalde de la época doctor ULISES ALBERTO SANCHEZ GENES, el día 25 de abril de 2008, sin embargo, desde que quedó ejecutoriado este acto administrativo, transcurrieron más de 5 años para intentar hacer efectivas las obligaciones en el contenidas o materializarlas. Indicativo ello que en el caso objeto de estudio, estamos en presencia de la figura de pérdida de fuerza de ejecutoría. Incluso aun si se contabiliza dicho termino a partir del día siguiente a la entrega de obras según acta de 06 de julio de 2012.

Señala el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos****.*
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia…"

(…)"

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS, DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santa Cruz de Lorica, se pronunció al Auto de apertura, presentó escrito de descargos y presentó escrito de alegatos, todos bajo los mismos argumentos, se procederá a analizarlos en conjunto.

1.El Municipio de Lorica, alega que la CVS, no está garantizando el principio del *non bis in ídem*, pues, existen varios Autos, los cuales tratan de los mismos hechos, sin embargo, el ente no ha tenido en cuenta en su análisis que dichos procesos tuvieron como fundamento visitas que se realizaron en diferentes tiempos, lo que significa que lo que dio origen a dichas investigaciones fue fundamentado en diferentes informes de visita.

Lo anterior evidencia en primer lugar, que los hechos no son los mismos, pues las fechas son totalmente distintas, por lo que carece de la identidad fáctica que se predica en el principio de *non bis in ídem.*

En segundo lugar*,* esto no es más sino evidencia de que el ente territorial persiste en los incumplimientos, ya los hechos que se predican de los procesos tuvieron lugar en fechas distintas, incluso años de diferencia, comparados con el informe de visita que nos compete en la presente investigación, por tal motivo no es correcto afirmar que los hechos son los mismos.

La Honorable Corte Constitucional señala que "*El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra."*

Teniendo en cuenta que las visitas se realizaron en fechas diferentes, podremos decir que el primer elemento no se cumple, es decir, los hechos no pueden ser considerados los mismos.

Por último, en materia ambiental a diferencia de como ocurre en otro tipo e infracciones, como las que ocurre en infracciones de policía cotidiana, o infracciones domésticas, etc., debemos resaltar que los impactos ambientales que afectan los derechos colectivos, se prolongan en el tiempo y cada vez que sean identificados e individualizados por las Autoridades Competentes, constituyen nuevos hechos, que deben ser tratados con base en la gravedad o la valoración de la cuantificación e daños ambientales. Es decir, el hecho puede persistir, pero con connotaciones diferentes.

2. Si bien darle cumplimiento a la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, fue un requerimiento realizado en el Auto N° 13762 del 29 de agosto de 2022, por el cual se ordenó la apertura, no es el motivo fundamental o aun el cargo por el cual la presente investigación se inició, podríamos decir que dicho requerimiento consistió en un llamado de La Corporación a que diera aplicabilidad al comparendo ambiental.

3. Afirma el Municipio lo siguiente*: "Analizando el contenido de las cláusulas del contrato No. 030 de 2010 celebrado entre la Corporación autónoma regional de los valles del Sinú y del san Jorge CVS y el consorcio relleno 2010…sancionatorio es necesario tener en cuenta obligaciones del contratista incumplidas que se están tomando para adelantar este proceso administrativo*

sancionatorio, tales como: 6) Poner en práctica, durante la ejecución de la obra y hasta la entrega final, procedimientos adecuados de la construcción y protección de la misma contra cualquier daño o deterioro que pueda afectar su calidad, estabilidad v acabado…

Adicionalmente, Cuando observamos el hecho que el lugar a la investigación y formular pliego de cargos observamos en el contrato que esos hechos debían estar garantizados por el contratista es así como en el contrato en mención CLAUSULA OCTAVA GARANTIAS, literal d) Estabilidad y calidad de la obra, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de contrato y con una vigencia igual a cinco (5) años contados a partir del recibo final de la obra…"

Teniendo en cuenta que, las obras propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, para el Cierre y Restauración del Antiguo Botadero a Cielo Abierto del Municipio de Santa Cruz de Lorica, fueron entregadas mediante acta del 06 de julio de 2012, y la cláusula a la que hacen referencia tiene una vigencia de (5) años contados a partir del recibo final de la obra, nos ubicaría en el año 2017.

Con esto queremos recalcar que, el informe que tuvo como fundamento la apertura de la investigación contra el municipio de Lorica, fue el ASA N° 2022-396 del 03 de mayo de 2022, es decir que los hechos no encuadran dentro de la cláusula octava del No. 030 de 2010, como lo afirma el Municipio, pues en esa fecha ya no tenía aplicabilidad.

Adicionalmente estaba en cabeza del Municipio ejercer el seguimiento, control y vigilancia de las obras, por lo que si no estaban en adecuadas condiciones en su momento pudieron requerir el cumplimiento efectivo de las obligaciones atribuidas, el cual no es el caso, puesto que no reposan en el expediente, requerimientos al Consorcio Relleno 2010. También es de indicarles que el Decreto 2981 de 2013, el cual reglamenta la prestación del servicio público de aseo, en su artículo 6, consagra la *responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo*, así: *De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (…)*

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, establece:

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Por su parte la Ley 142 de 1994 establece:

Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

4.El Municipio expresa que *"el municipio de Santa Cruz de Lorica por conducto del prestador del servicio de aseo empresa SEACOR S.A. E.S.P. viene realizando permanentemente el saneamiento a puntos críticos identificados..."* Sin embargo en el análisis superior se encuentra aclarado éste punto, ya que si bien se puede sub-contratar el servicio de aseo del Municipio, esto no lo exime de la responsabilidad de prestar de manera eficiente dicho servicio, el Decreto 2981 de 2013, el cual reglamenta la prestación del servicio público de aseo, en su artículo 6, consagra la *responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo*, así: *De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (…)*

5. *Por último, indica la entidad territorial que las obligaciones contenidas en la Resolución 1.2212 del 14 de abril de 2008,* han perdido fuerza ejecutoria, pues, desde el momento de la notificación de la misma al día de hoy, han transcurrido más de cinco (5) años, teniendo como fundamento el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, numeral tercero: "***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".***

Frente a tales afirmaciones esta Corporación tiene para decir que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

No hay evidencias de recuperación del terreno, de la implementación del Plan de Manejo, no se vislumbra un estudio de suelos que determine que el sitio ha sido recuperado totalmente como para afirmar que se superó el hecho. Además, que los impactos ambientales persistieron en el tiempo, desde el informe hasta el día de hoy, otro motivo para considerar que el hecho si bien pudo ser corregido, no se ha podido evidenciar que las cosas volvieren a estar igual que antes de proferido el informe de visita.

El Municipio de Santa Cruz de Lorica, no debería ser motivado por la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental para que pueda realizar acciones, gestiones y proyectos que beneficien al medio ambiente, sino que debe partir de su deber constitucional y legal de solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental como bien lo contempla el artículo la Ley 136 de 1994, en su artículo 3 al señalar que: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.

También, tal y como el mismo Municipio lo indica, ha habido diferentes procesos aperturado por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1.2212 del 14 de abril de 2008, lo que demuestra que La CAR-CVS, si ha realizado los actos que le correspondan para ejecutar

dicho acto administrativo, y, que se ha prolongado en el tiempo pues la entidad territorial ha persistido incumpliendo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el

interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 2387 del 2024, en su artículo **2**, modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normativa vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 9 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024: "*Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 consagra*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
(Ver ley 165 de 1994).

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Ahora bien, es de recibo reiterarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

El caso bajo estudio, la infracción ambiental consistente en por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1-2212 del 14 de abril de 2009, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, específicamente las siguientes obligaciones:

<u>Incumplimientos Parciales</u>

- Caseta de vigilancia temporal
- Cerramiento perimetral
- Reacomodación de residuos
- Filtros perimetrales
- Sistema de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía
- Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados
- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Cerca viva perimetral

- Pozo de monitoreo de aguas subterráneas
- Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto

Incumplimientos Totales

- Chimenea de evacuación de gases
- Cobertura final y empradización
- Instalación de señales informativas y preventivas
- Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas
- Mantenimiento de sistemas de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases
- Monitoreo de la cobertura final
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo del sistema de gases
- Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando a la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso
- Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran.

De conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el informe de visita ASA N° 2022-396 del 03 de mayo de 2022.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

En observancia a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita ASA N° 2022-396 del 03 de mayo de 2022, en donde se evidenció claramente el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1-2212 del 14 de abril de 2009, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, específicamente las siguientes obligaciones:

Incumplimientos Parciales

- Caseta de vigilancia temporal
- Cerramiento perimetral
- Reacomodación de residuos

- Filtros perimetrales
- Sistema de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía
- Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados
- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Cerca viva perimetral
- Pozo de monitoreo de aguas subterráneas
- Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto

Incumplimientos Totales

- Chimenea de evacuación de gases
- Cobertura final y empradización
- Instalación de señales informativas y preventivas
- Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas
- Mantenimiento de sistemas de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases
- Monitoreo de la cobertura final.
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo del sistema de gases.
- Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando a la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso.
- Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran.

En vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idóneo para definir la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció*: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

Según se explicará, la Ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que *"en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."*

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones:

La Constitución Política en el artículo 8, establece que*: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos*

naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala*: "… El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".*

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone*: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.

8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.

10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

***PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."*

***l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios**".*

La Resolución N° 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contempla:

***"Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS.** Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.*

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución, se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

***Parágrafo.** En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.*

***Artículo 5. Adopción del PGIRS.** El PGIRS, será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo.*

En los actos administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS.

***Parágrafo.** En el caso de PGIRS, regionales formulados a través de esquemas asociativos territoriales de que tratan los artículos 13, 14, 15 y 19 de la Ley 1454 de 2011, que comprendan*

todos o algunos de los componentes de la gestión integral de recursos sólidos, la adopción estará a cargo de las Juntas o Consejos Directivos de los esquemas asociativos territoriales. Cuando el PGIRS regional se formule por uno o más municipios o distritos, por fuera de un esquema asociativo territorial, la adopción estará a cargo de los alcaldes municipales o distritales que participen en la formulación del mismo.

Artículo 6. Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales. *De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales, En el caso de los PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.*

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo se aplicará a los planes de desarrollo municipales y distritales que se formulen a partir del 2016.*

Artículo 7. Articulación de la Prestación del Servicio Público de Aseo con los PGIRS. *Una vez adoptado el PGIRS, por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus Programas de Prestación del Servicio Público de Aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidos en el PGIRS del municipio, distrito o región donde presten el servicio.*

Parágrafo. *En los PGIRS, no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignados por el municipio, distrito o región."*

ARTÍCULO 7o. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS*. Todo prestador del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá realizar la disposición final en rellenos sanitarios que cuenten con la debida autorización o licencia ambiental, o en su defecto, y conforme se prevé en la presente resolución, en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5 y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo que tengan aprobado plan de manejo ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el artículo 5 de la*

presente resolución sólo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital.

***PARÁGRAFO 2o.** Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el artículo 4, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5 de la presente resolución y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."*

La Resolución 1684 de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toman otras determinaciones, expresa:

*"**ARTÍCULO 1o.** Ampliar el plazo de operación de las celdas para la disposición final transitoria de residuos sólidos de que tratan los artículos 5o y 7o de la Resolución 1390 de 2005, hasta el 29 de septiembre de 2009, siempre y cuando la autoridad ambiental previa solicitud del interesado, verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:*

1. Que la celda tenga capacidad para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.

2. Que se estén cumpliendo las obligaciones de los parágrafos 1o, 2o, del artículo 5o de la Resolución 1390 de 2005.

3. Que se esté cumpliendo el Plan de Manejo aprobado para la operación de la celda transitoria de que trata el Parágrafo 4o del artículo 5o de la Resolución 1390 de 2005.

***PARÁGRAFO 1o.** El plazo de que trata el presente artículo no implica la realización de obras adicionales que permitan la ampliación de la capacidad de las celdas transitorias autorizadas con fundamento en la Resolución 1390 de 2005 por la autoridad ambiental competente para la disposición final de residuos sólidos.*

***PARÁGRAFO 2o.** Para las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias que no cumplan los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, el componente de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística, tanto para la celda para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos como para las zonas aledañas que aún no hayan culminado las actividades de clausura y restauración*

ambiental, no podrá superar el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo de operación de las celdas establecido en la Resolución 1390 de 2005.

La Resolución N° 1529 de 2010, por la cual se modifica la Resolución 1684 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 1o. Modificar el parágrafo 3o del artículo 1 de la Resolución 1684 de 2008, el cual quedará así:

Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.

Igualmente en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011, deberá haberse obtenido Licencia Ambiental en los términos del Decreto 1220 de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental."

En el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, se establece:

"Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

Artículo 8°. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. *Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.*

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.

2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.

3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

Parágrafo 1°. *En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.*

Parágrafo 2°. *El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.*

Parágrafo 3°. *Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.*

Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos. *Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:*

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.

2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.

3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.

4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.

5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.

6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.

7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.

8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.

9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.

10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.

11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.

12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

***Parágrafo.** Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.*

La Ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece*: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015*, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (…).

FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, establece la *Determinación de la responsabilidad y sanción, consagra**: "Determinación de la responsabilidad y sanción,** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes

contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción"

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE IMPOSICIÓN DE MULTA COMO ÚNICA SANCIÓN.

Que, el Parágrafo 3 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado mediante artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente, sin embargo en el caso de que la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente, razón por la cual se expone como justificación para la imposición de una multa como única sanción en el presente procedimiento administrativo, por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS (CAR-CVS), la siguiente:

Para el presente asunto en el cual la investigación ambiental se adelantó en contra de un ente territorial como lo es el Municipio de Santa Cruz de Lorica, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, no es procedente la imposición de las sanciones ambientales descritas en la legislación sancionatoria ambiental.

1. **La Amonestación escrita como sanción ambiental,** se establece que esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural (artículo 20 de la Ley 2387 de 2024), es decir que dicha sanción se aplica exclusivamente a personas naturales, lo cual no es aplicable al caso concreto por tratarse de un Municipio, el cual tiene como naturaleza jurídica la de una persona jurídica de derecho público.

2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio**: La imposición de un cierre, ya sea temporal o definitivo, como medida sancionadora no es pertinente en el presente caso, dado que la infracción cometida no se refiere ni recae sobre un establecimiento, edificación o estructura que pueda ser aplicada la sanción de cierre, sino que se trata de la disposición inadecuada de residuos sólidos en un punto o área de la vía pública.

3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro**: Esta opción no es aplicable en el presente asunto, ya que no se está en presencia de un incumplimiento de un permiso, concesión, licencia o registro otorgado por la autoridad ambiental, sino de un incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Regional, así como del deber establecido en el artículo 37 del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto N°838 de 2005 y la Ley 142 de 1994, que establece que los municipios deben organizar servicios adecuados para la recolección, transporte y disposición final de residuos.

4. **Demolición de obra a costa del infractor**: La presente investigación no se refiere a ninguna obra construida que sea pueda ser objeto de demolición.

5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción**: En el contexto de la presente investigación, no se abordan situaciones relacionadas con la utilización de dichos elementos, especies o medios utilizados en la comisión de la conducta considerada como infracción. Por lo tanto, sería inapropiado e improcedente, imponer una sanción que consistiera en la aprehensión material y definitiva de los dichos elementos, más si se tiene en cuenta que no se involucra especímenes, especies silvestres exóticas o productos, elementos, medios e implementos utilizados en la infracción ambiental investigada.

6. **Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas**: Por la naturaleza propiamente dicha de la infracción ambiental en la presente investigación, se no torna procedente imponer dicha sanción, ya que no se involucra el aprovechamiento, tráfico o tenencia ilegal de fauna o flora ni hay lugar a la restitución de dichas especies silvestres o acuáticas.

Luego de analizadas cada una de las sanciones ambientales que pueden ser impuesta al infractor ambiental, se concluye que solo es procedente técnica y jurídicamente imponer la multa como única sanción al Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2024- 969 de fecha 05 de septiembre de 2024**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS MANZUR DE LEÓN y/o quien haga sus veces, el cual expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No 2022- 396 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***α**: Factor de temporalidad*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***i**: Grado de afectación ambiental*
***Ca**: Costos asociados*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
-

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Lorica, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

*B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el municipio de Lorica debió invertir para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1390 de 2005 emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y dar cumplimiento a las obligaciones consagradas en la resolución No 1.2212 del 14 de abril de 2009, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, para lo cual se requiere de unos costos aproximados de Dieciséis Millones Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos Moneda Legal Colombiana ($6.345.000,oo).*

*C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- *Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Lorica, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ **16.345.000,oo***		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ **16.345.000,oo***	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,5***	***= p***
B =	***$ 16.345.000,oo***			

*El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del municipio de Santa Cruz de Lorica por el incumplimiento en cuanto a la presentación ante la CAR – CVS de los compromisos adquiridos en el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto mediante resolución No 12487 del 8 de agosto de 2008 y por el incumplimiento parcial de las exigencias contempladas en la resolución no 1390 de 27 de septiembre de 2005 expedida por el MAVDT (ahora MADS), es de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($16.345.000,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	*Definición*	*Calificación*	*Ponderación*
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	*Definición*	*Calificación*	*Ponderación*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*1*

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	*Definición*	*Calificación*	*Ponderación*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*

	protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*1*

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC
(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1
(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto ***IRRELEVANTE.***

Teniendo en cuenta que el municipio de Lorica por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 1390 de 2005 emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en los concerniente al cierre del botadero a cielo abierto, así mismo por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la resolución No 1.2212 del 14 de abril de 2009, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, se podría generar deterioro a la calidad del aire y afectación al medio ambiente circundante en sus componentes agua, suelo y aire; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,4** para una probabilidad de ocurrencia Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE.***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;
r= Riesgo
o= probabilidad de ocurrencia de la afectación
m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

r = 0,4 x 20
r = 8

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece ***en 8 es decir, como Baja.***

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

R= 11,03 x SMMLV) (I)
En donde:
R= *Valor monetario de la importancia del riesgo*
SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*
I= *Importancia de la Afectación.*
Reemplazando en la formula los valores
R= (11,03 x 1.300.000)(8)
R= $114.712.000,oo

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($114.712.000,oo).***

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Lorica no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Lorica no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Lorica se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al municipio de Lorica por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 1390 de 2005 emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en los concerniente al cierre del botadero a cielo abierto, así mismo por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la resolución no 1.2212 del 14 de abril de 2009, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015. se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\right] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:
***B*: $ 16.345.000,oo**
***α*: 1,00**
***A*: 0**
***i*: $114.712.000,oo**
***Ca*: 0**
***Cs*: 0,4**
MULTA= *16.345.000+ [(1,00*114.712.000)*(1+ 0)+0]*0,4*
***MULTA*=$62.229.800,oo**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Lorica

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$16.345.000,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		$16.345.000,oo

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	$1.300.000,oo
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		$114.712.000,oo

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1

	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Ente Territorial*	*Sexta Categoría*
	Valor Ponderación CS	*0,4*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$62.229.800,oo***

El monto total calculado a imponer al municipio de Lorica por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución 1390 de 2005 emitida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en los concerniente al cierre del botadero a cielo abierto, así mismo por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la resolución no 1.2212 del 14 de abril de 2009, por la cual se aprobó el plan de manejo ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de ***SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($62.229.800,oo)".***

Que están agotadas todas las etapas del procedimiento como viene y está probada la responsabilidad por los hechos consistentes en incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1-2212 del 14 de abril de 2009, por la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio, específicamente las siguientes obligaciones:

Incumplimientos Parciales

- Caseta de vigilancia temporal
- Cerramiento perimetral
- Reacomodación de residuos
- Filtros perimetrales
- Sistema de drenaje superficial de aguas lluvia y/o escorrentía
- Sistemas de captación y conducción de almacenamiento de lixiviados

- Sistemas de tanque de almacenamiento de lixiviados
- Empradización de taludes, zonas de tránsito, cobertura final y repoblamiento vegetal
- Cerca viva perimetral
- Pozo de monitoreo de aguas subterráneas
- Controles adicionales al cierre del botadero a cielo abierto

Incumplimientos Totales

- Chimenea de evacuación de gases
- Cobertura final y empradización
- Instalación de señales informativas y preventivas
- Mantenimiento de zonas verdes y zonas reforestadas
- Mantenimiento de sistemas de aguas lluvias, lixiviados y manejo de gases
- Monitoreo de la cobertura final
- Monitoreo de la calidad de los lixiviados, aguas superficiales y aguas subterráneas
- Monitoreo del sistema de gases
- Remitir informes mensuales a la CVS, donde se constate la ejecución de las acciones planteadas, para verificar su cumplimiento, anexando a la evaluación y análisis de laboratorio y/o soportes realizados que apliquen para el caso
- Remitir informes semestrales una vez culminadas las obras, durante cuatro años, para monitoreo y seguimiento de las obras ejecutadas, anexando la evaluación y análisis de laboratorio y soportes realizados como son: control topográfico, control de brotes de lixiviados y grietas, calidad de lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas, entre otros análisis que se requieran.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS MANZUR DE LEÓN** y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto N.º 13932 del 06 de octubre de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor Alcalde **CARLOS MANZUR DE LEÓN** y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS MANZUR DE LEÓN** y/o quien haga sus veces, con multa como única sanción ambiental, correspondiente a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($62.229.800, oo),** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez esté en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS MANZUR DE LEÓN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción del **MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS MANZUR DE LEÓN** y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Rafael Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar otero Flórez / Secretario General CVS